

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 857

COMISIONES DE EDUCACIÓN Y DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Impreso el día 7 de setiembre de 2012

Término del artículo 113: 18 de setiembre de 2012

SUMARIO: **Instituciones** universitarias extranjeras que aspiren a abrir ofertas académicas en la República Argentina. Regulación. (90-S.-2011.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se regula el funcionamiento de las instituciones universitarias extranjeras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de agosto de 2012.

Adriana V. Puiggrós. – Guillermo R. Carmona. – Élica E. Rasino. – Stella M. Leverberg. – Omar Á. Perotti. – Alcira S. Argumedo. – Gloria M. Bidegain. – Carlos A. Raimundi. – Juan C. Zabalza. – Eduardo P. Amadeo. – Mario L. Barbieri. – Miguel Á. Basse. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Margarita Ferrá de Bartol. – Gustavo A. H. Ferrari. – Andrea F. García. – Jorge A. Garramuño. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Ana M. Ianni. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Claudio R. Lozano. – Carmen R. Nebreda. – Cristian R. Oliva. – Mario N. Oporto. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Federico Pinedo. – Antonio S. Riestra. – Nora E. Videla. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Las instituciones universitarias extranjeras que aspiren a abrir ofertas académicas en la República Argentina deberán organizarse como instituciones universitarias privadas constituidas como entidades sin fines de lucro, con personería jurídica como asociación civil o fundación.

Quienes integren el órgano de gobierno y administración de la fundación o asociación civil deberán ser argentinos nativos o nacionalizados con al menos cuatro (4) años de antigüedad, en una proporción no inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) de sus miembros activos.

Previa a toda otra tramitación el Ministerio de Educación dará vista al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el que emitirá opinión respecto de la consistencia de la presentación con los lineamientos de la política exterior de la Nación.

Art. 2° – Las instituciones universitarias extranjeras deberán explicitar en su proyecto institucional el reconocimiento de la educación como un bien público y como un derecho personal y social, así como también observar que sus iniciativas académicas sean coherentes con las políticas de Estado nacional en materia de declaración de bien no transable a la educación.

Art. 3° – Estas instituciones serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá

su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, en las condiciones previstas por la presente, por la ley 24.521, en su artículo 63, y por el decreto 276/99.

Durante el lapso de funcionamiento provisorio, el Ministerio de Educación hará un seguimiento a fin de evaluar, sobre la base de informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción. Toda modificación de los estatutos, la creación de nuevas carreras, el cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá en cada caso la autorización del citado ministerio.

Art. 4° – Antes de finalizar el período de seis (6) años de funcionamiento provisorio contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento deberá solicitar el reconocimiento definitivo, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Cumplido dicho lapso y si no hubiera alcanzado el reconocimiento definitivo, el Ministerio de Educación podrá sancionar a la institución universitaria con hasta el retiro de la autorización provisorio, lo que implicará la prohibición de iniciar el siguiente ciclo lectivo, sin mengua del compromiso de completar los períodos académicos correspondientes a las cohortes en régimen regular de estudios, así como también toda otra actividad en curso.

Art. 5° – Estas instituciones no podrán acceder a subsidio alguno otorgado por el Estado nacional para el desarrollo de su proyecto institucional.

Art. 6° – Será de aplicación, en cuanto aquí no esté normado, lo prescrito en la Ley de Educación Superior, 24.521, y los decretos 576/96 y 276/99 o normas que la/los sustituyan.

Art. 7° – Se otorga el plazo de un (1) año a partir de la sanción de la presente para que las universidades extranjeras ya autorizadas a funcionar en nuestro país

den cumplimiento a la totalidad de los requerimientos y estipulaciones que se fijan en esta norma.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Luis G. Borsani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Relaciones Exteriores y Culto, en la consideración del proyecto de ley en revisión por el que se regula el funcionamiento de las instituciones universitarias extranjeras, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, y acuerdan en general que resulta innecesario incorporar otros conceptos a los ya expuestos y, en particular, reafirman y demarcan a través de este informe los alcances de la intervención no vinculante de la vista que se le concede al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Se confirma su necesidad en el sentido de procurar que las instituciones universitarias extranjeras estén sujetas al interés nacional, relacionado con la colaboración dentro de la comunidad internacional en cuanto a formación superior, investigación y transferencia de conocimientos, en tanto consideren a la educación universitaria como bien público y derecho social.

Asimismo, esta opinión es de particular interés para quien debe decidir la autorización ante las solicitudes de apertura de ofertas académicas en la República Argentina, en la medida en que, en tanto institución universitaria cuya actuación y trayectoria se asienta en otro país, resulta indispensable que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto opine en cuanto al tipo de relación que tendría la República Argentina con el país donde la institución universitaria tiene su sede principal.

Adriana V. Puiggrós.